

## RESOLUCIÓN No. 01570

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 04235 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 26 de abril de 2018, a los predios identificados con nomenclatura urbana **AK 45 No. 164 – 74** (Chip AAA0163HAKC) y **AK 45 No. 164 – 62** (Chip AAA0163HAJZ) de esta ciudad, donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, identificado con la matrícula mercantil **No. 123515**, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 860.501.130-1**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)** a fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto **No. 04235 de 25 de octubre de 2019 (2019EE251065)**, dispuso:

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN No. 01570**

**“...ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificada con NIT. 860.501.130 – 1, representada legalmente por la señora LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.981, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS identificado con matrícula mercantil No. 123515, el cual desarrolla sus actividades industriales en los predios identificados con nomenclaturas urbanas AK 45 No. 164 – 74 (Chip AAA0163HAKC) y AK 45 No. 164 – 62 (Chip AAA0163HAJZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03787 del 28 de abril del 2019 (2019IE91717), dé cumplimiento a las obligaciones...”*

Que, el anterior auto fue notificado de forma electrónica el día 07 de julio de 2020 al correo: administracion@edsvegas.com de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil **No. 123515**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020 (2020EE44949)**, nuevamente requiere a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, en el cual dispuso:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S, identificada con NIT. 860.501.130-1, representada legalmente por la señora LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.417.981, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 164 - 74 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **06 de marzo de 2020**, a la señora **JOHANNA MERCEDES CANTOR PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.261.824**, actuando en calidad de autorizada de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.501.130-1**.

Que mediante el radicado **No. 2020ER115998 de 13 de julio de 2020**, la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.089.334**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.501.130-1**, interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto No. 04235 de 25 de octubre 2019 (2019EE251065)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 02738 de 30 de julio de 2020 (2020EE127359)**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 04235 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dispuso:

**RESOLUCIÓN No. 01570**

(...) **“REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019, el cual estableció “(...) Requerir a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificada con NIT. 860.501.130 – 1, representada legalmente por la señora LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.981, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS identificado con matrícula mercantil No. 123515, el cual desarrolla sus actividades industriales en los predios identificados con nomenclaturas urbanas AK 45 No. 164 – 74 (Chip AAA0163HAKC) y AK 45 No. 164 – 62 (Chip AAA0163HAJZ) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03787 del 28 de abril del 2019 (2019IE91717) (...)”;** de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER como requerimiento jurídico el Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020, efectuado a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificada con NIT. 860.501.130-1, propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS identificado con matrícula mercantil No. 123515, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio (Chip AAA0163HAKC Y AAA163HAJZ) identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 164 - 74 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en los términos de no mayor a un (1) mes calendario deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, deberá ser aprobado por esta autoridad ambiental; y de no mayor de quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio de las labores un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, con el fin que esta Secretaría disponga del personal necesario para el acompañamiento.**

Así mismo, todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad por lo cual deberán ser comunicadas mediante comunicación radicada en la SDA a lo sumo quince (15) días previo su inicio, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717).**

**PARÁGRAFO:** Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009” (...)

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en las siguientes manifestaciones, donde se aduce que:

(...)

Página 3 de 12

**RESOLUCIÓN No. 01570**

Asunto: Auto 4235 Concepto Técnico No. 03787 de abril de 2019

Hemos recibido el Auto de la referencia, mediante el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones en referencia al Concepto Técnico No. 03787 de abril de 2019 (2019IE91717) el cual fue notificado a nuestra empresa el día **7 de julio de 2020** por medio de correo electrónico a nuestro usuario [administracion@edsvegas.com](mailto:administracion@edsvegas.com), dirigido por el usuario [Notificaciones Hídrico notificacioneshidrico@ambientalbogota.gov.co](mailto:Notificaciones_Hídrico_notificacioneshidrico@ambientalbogota.gov.co) y con el asunto NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTO 4235 de 2019 – SECRETARIA DE AMBIENTE.

Por medio del presente escrito, y en termino de los Artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía mayor de Bogotá, encontrándonos dentro del término legal, me permito elevar recurso de reposición contra el acto administrativo en referencia.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El día 26 de febrero de 2020, recibimos el Auto 01091, referido al proceso 4796610, de acuerdo con el cual, la Secretaria Distrital de Ambiente (En adelante SDA), requiere a la Estación de Servicio Las Vegas, allegar información relacionada con aspectos de competencia de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.
2. Al revisar el contenido del Auto No. Auto 01091, encontramos lo siguiente:
  - 2.1. La información que sirvió a la SDA para expedir el Auto 01091, se basa en la recopilada en la Visita Técnica realizada el 21 de noviembre de 2018 y el consecuente concepto técnico 03787 de abril de 2019 (2019IE91717).
  - 2.2. La fecha de expedición del auto 01091 corresponde al 26 de febrero de 2020.
  - 2.3. El día 24 de marzo de 2020, nosotros, la Estación de Servicio Las Vegas S.A.S., actuando dentro de los términos legales, dimos respuesta al Auto 01091, el cual fue debidamente recibida por la SDA bajo radicado bajo el número Forest 2020ER62660.
3. El día 7 de julio de 2020 recibimos al correo electrónico [administracion@edsvegas.com](mailto:administracion@edsvegas.com), de nuestra empresa, notificación electrónica Auto No.4235 de 2019 – secretaria de ambiente, proveniente de la dirección [notificacioneshidrico@ambientalbogota.gov.co](mailto:notificacioneshidrico@ambientalbogota.gov.co)
4. Al revisar el contenido del Auto No. 4235 de 2019, encontramos lo siguiente:
  - 4.1. La información que sirvió a la SDA para expedir el Auto 01091, se basa en la recopilada en la Visita Técnica realizada el 21 de noviembre de 2018 y el consecuente concepto técnico 03787 de abril de 2019 (2019IE91717)
  - 4.2. La fecha de expedición del auto 4235 correspondiente al 25 de octubre de 2019.
  - 4.3. La fecha de notificación del Auto 4235 se surtió a través de correo electrónico fue el día 7 julio de 2020.

Página 4 de 12

**RESOLUCIÓN No. 01570**

5. De acuerdo a lo anterior y entendiendo que:
- 5.1. El contenido y parte motiva de los dos Autos, el No. 01091 y el No. 4235 es el mismo.
  - 5.2. Los dos Autos se apoyan en la misma Visita Técnica y el mismo concepto Técnico 03787.
  - 5.3. El contenido y la parte resolutive de los dos Autos es la misma.
  - 5.4. La fecha de expedición del Auto No. 4235 (notificado hace unos días), resulta ser anterior a la del Auto 01091.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los fundamentos de derecho que sustenta el recurso son las siguientes:

1. Artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Decreto 090 de 2020
3. Concepto técnico 03787 de abril de 2019 (2019IE91717)

**PETICIONES**

En razón a lo expuesto me permito solicitar:

1. Dar respuesta a la comunicación radicada el día 24 de marzo de 2020, el cual fue debidamente recibida por la SDA bajo radicado bajo el número Forest 2020ER62660.
2. Revocar el Auto Auto No. 4235, debido a que, durante el lapso comprendido entre la visita realizada en el año 2018 a la fecha, la Estación de Servicio las Vegas S.A.S., ha subsanado y se encuentra cumpliendo a cabalidad la totalidad de las obligaciones ambientales legales.

(...)

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS****3.1. Fundamentos Constitucionales.**

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Página 5 de 12

### RESOLUCIÓN No. 01570

conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### 3.2. Fundamentos Legales.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) **Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación, requisitos y rechazo para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

## RESOLUCIÓN No. 01570

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Página 7 de 12

### RESOLUCIÓN No. 01570

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan el escrito presentado por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.417.981**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT. **860.501.130-1**, **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS** identificado con matrícula mercantil No. **123515**, contra el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019 (2019EE251065)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, el documento radicado No. **2020ER62660 de 24 de marzo de 2020**, está siendo evaluado por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con la finalidad emitir un Informe Técnico dando alcance al **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que por parte de esta Secretaría se proferieron dos Autos de Requerimiento idénticos y que tienen como soporte el mismo **Concepto Técnico No. 03787 de 28 de abril de 2019 (2019IE91717)**; considera procedente resolver el Recurso de Reposición radicado No. **2020ER115998 de 13 de julio de 2020**, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien los criterios de resolución de antinomias pueden ser definidos como aquel tipo particular de metanormas metodológicas cuya función consiste en establecer:

- a) Cuál, de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre otra; y
- b) De qué manera ésta debe prevalecer, esto es, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, o bien de un sector o subsector de aquél

Que el criterio cronológico es aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*.

Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos diacrónicos entre normas válidas y de igual jerarquía, se puede aplicar respecto de normas homogéneas, o sea, que pertenezcan al mismo ámbito de competencia. El efecto de la aplicación del criterio cronológico es la derogación de la norma anterior.

En el Código Civil se refiere explícitamente al criterio cronológico en sus artículos 52 y 53, puntualmente el inciso tercero del artículo 52 que dispone respecto de la derogación: "*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior*".

### RESOLUCIÓN No. 01570

Respecto del efecto de la aplicación del criterio cronológico la derogación formularé una serie de afirmaciones:

- a. Está relacionada con la vigencia de la norma y no con su validez.
- b. Es un fenómeno perfectamente regular, se fundamenta en responder al cambio en el sistema jurídico. La derogación "tácita" de la norma anterior, quedando, por ende, excluidas de este análisis las derogaciones expresa, implícita y orgánica.

La derogación tácita requiere ser declarada. Tal declaración generalmente emana de un órgano jurisdiccional o un órgano aplicador del Derecho, importa un acto de interpretación al caso particular.

Que la derogación que se produce por la aplicación del criterio cronológico es la derogación tácita. Se produce cuando el órgano que debe resolver un caso, y debe fundar su decisión sujetándose al derecho vigente, constata que éste contiene dos soluciones distintas para ese caso, incompatibles entre sí.

La derogación tácita de la ley anterior no es el efecto de un acto realizado en ejercicio de una potestad normativa, sino los efectos de un complejo de reglas que gobiernan el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Estas reglas obligan al órgano adjudicador a seleccionar de una manera determinada la norma aplicable al caso. Por tal motivo, la derogación tácita de la ley anterior es constatada y declarada.

Una vez argumentado lo anterior, esta Entidad Ambiental procedió a revocar el **Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019 (2019EE251065)**, ya que se presenta una antinomia jurídica, la cual se observa por la contradicción de dos leyes, y esto se da cuando dos normas jurídicas imputan un mismo supuesto jurídico, logrando un mismo ámbito de aplicabilidad, y representando un problema de eficacia y de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta la duplicidad de autos que se presentó y de acuerdo a la solicitud impetrada por la recurrente se profiero el **Auto No. 02738 de 30 de julio de 2020 (2020EE127359)** "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04235 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN No. 01570**

funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

*“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en sentido de **ACLARAR** que mediante que mediante **Auto No. 02738 de 30 de julio de 2020 (2020EE127359)** se revocó el Auto No. 04235 de 25 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER** como requerimiento jurídico el **Auto No. 01091 de 26 de febrero de 2020 (2020EE44949)**, el cual ordenó: “Requerir a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S**, identificada con **NIT. 860.501.130-1**, representada legalmente por la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.417.981**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, ubicada en la **AK 45 No. 164 – 74** (Chip AAA0163HAKC) y **AK 45 No. 164 – 62** (Chip AAA0163HAJZ) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Página **10** de **12**

**RESOLUCIÓN No. 01570**

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, a través de su representante legal la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.417.981**, o quien haga sus veces, que la información allegada mediante radicado **No. 2020ER62660 de 24 de marzo de 2020**, se encuentra siendo evaluada por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de dar un pronunciamiento de fondo.

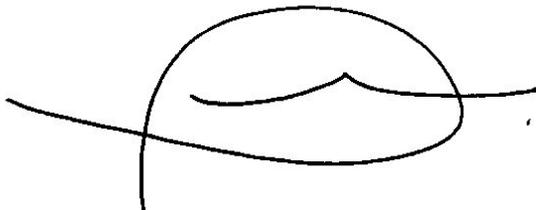
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 860.501.130-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 123515**, a través de su representante legal la señora **LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.417.981**, o quien haga sus veces, a la dirección de notificación **Avenida Carrera 45 No. 164 - 74** de la Localidad de Usaquén, y al correo electrónico: **administracion@edsvegas.com**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM 05-2005-1565*  
*Sociedad: ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.*  
*Establecimiento: ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS*

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN No. 01570**

*Acto: Resuelve Recurso de Reposición*

*Proyectó: Dora Pinilla Hernández*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Grupo: Hidrocarburos*

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C:	51976235	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200202 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------